

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, miércoles 3 de Noviembre de 1886.

Número 6.849.

CONTENIDO.

Pág.

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 34 de 1885, por la cual se dispone que se adjudiquen a los herederos del General Pedro Alcántara Herrán cierta extensión de terrenos baldíos.....	1.165
Proyecto de ley que fomenta la apertura de las vías de comunicación entre el Departamento del Tolima y los de Antioquia, Cauca y Cundinamarca, y observaciones del Poder Ejecutivo.....	1.165
Informes de Comisiones.....	1.165
Felicitación.....	1.166
Excusa de un empleado.....	1.166

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Telegramas.....	1.166
Estado de las líneas telegráficas.....	1.166

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Felicitación.....	1.166
Traducción de la Constitución de Colombia al idioma inglés.....	1.167

BANCO NACIONAL.

Diligencia número 8 de remate de \$ 40,000 en billetes del Banco Nacional por órdenes de pago.....	1.167
--	-------

MINISTERIO DEL TESORO.

Oficios sobre admisión de ciertos documentos en los remates de que trata el decreto número 139 de 1886.....	1.167
---	-------

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto número 614 de 1886, por el cual se hace un nombramiento.....	1.167
Decreto número 615 de 1886, por el cual se hace un nombramiento.....	1.167
Decreto número 616 de 1886, por el cual se hace una promoción y los nombramientos.....	1.167
Decreto número 620 de 1886, por el cual se declaran insubsistentes tres nombramientos y se da una autorización.....	1.168
Decreto número 621 de 1886, por el cual se reglamenta la Administración de la selva marina en el Departamento del Cauca.....	1.168
Licitación — Contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de "Cuaquipay" y "Pícaro".....	1.168
Resolución por la cual se fija la fecha para la adjudicación de un contrato.....	1.168

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Corrección.....	1.168
Avisos oficiales.....	1.168

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 34 DE 1886

(28 DE OCTUBRE),

por la cual se dispone que se adjudiquen a los herederos del General Pedro Alcántara Herrán cierta extensión de terrenos baldíos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º El Gobierno de Colombia reconoce a los herederos del General Pedro Alcántara Herrán el derecho á que se les adjudiquen mil quinientos treinta y seis hectáreas de tierras baldías en la isla de Coiba, las mismas que le fueron concedidas al expresado General en recompensa de sus largos e importantes servicios hechos al país durante más de sesenta años.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo reclamará los títulos de tierras baldías que expidió en cambio de la certificación que pertenecía al General Herrán, ó promoverá la reivindicación de los terrenos que se dieron en cambio de estos títulos.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo — Bogotá 28 de Octubre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

OBSERVACIONES.

III. Delegados.

He estudiado con especial cuidado el proyecto de ley que fomenta la apertura de las vías de comunicación entre el Departamento del Tolima y los de Antioquia, Cauca y Cundinamarca, el cual habeis pasado á mi estudio, para su sanción, y tengo el honor de devolvéroslo con las observaciones siguientes, las que someto respetuosamente á vuestra ilustrada consideración.

Estoy de acuerdo con vosotros en que la apertura del camino que ponga en comunicación los Departamentos del Cauca y el Tolima por la vía de Moscopán, es obra de utilidad pública; y, en consecuencia, los auxilios de que tratan los artículos 2.º y 5.º del proyecto son de extrema justicia. De manera que las disposiciones contenidas en los artículos 1.º ó 5.º deben ser sancionadas.

No sucede lo mismo con las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del mismo; pues de ellas resultan los inconvenientes que paso á apuntar.

En virtud de dichas disposiciones, la Asamblea del Departamento del Tolima ó el Gobernador de éste, podrían hacer la adjudicación de las 100,000 hectáreas de que trata el artículo 5.º sin otras restricciones que la de observar, al hacer aquella, la formalidad s que la Nación ha establecido para la calificación y mensura de las porciones concedidas, y la de dar cuenta al Gobierno nacional de los títulos que se extenderían por terrenos adjudicados. De manera que las adjudicaciones que hiciera la Asamblea de dicho Departamento serían definitivas, y esa Corporación verificaría, si la ley fuera sancionada, lo que, por las leyes vigentes sobre tierras baldíos, está reservado exclusivamente al Gobierno, lo cual envuelve las siguientes dificultades:

1.º Si no hubiera lugar á la aprobación definitiva de que trata el artículo 923 del Código Fiscal, no cursaría por el Ministerio de Hacienda los expedientes relativos á las adjudicaciones que se hicieran de acuerdo con la ley de que me ocupo, ni vendrían á los planos que, según las actuales disposiciones sobre baldíos, deben conservarse en el archivo respectivo. Por consiguiente, en lo que respecta á las 100,000 hectáreas concedidas al Departamento del Tolima, no tendría el Gobierno aquellos datos que son de absoluta importancia para la acertada administración del ramo de tierras baldíos y para la formación, más tarde, de una carta catastral de la República. Sobre este particular llamo vuestra atención á la circunstancia de que por la ley en cuestión, se concederían al expresado Departamento más facultades en el citado ramo que las que tenían los extinguidos Estados, y no se oculta á vuestra ilustrado criterio que esto no está de acuerdo con el régimen establecido por la nueva Constitución.

2.º La cesión hecha al Departamento del Tolima, en los términos del proyecto, daría lugar á dificultades de diverso orden, por eca utrarse dos entidades, el Gobierno y la Asamblea, con iguales facultades para hacer adjudicaciones en aquella parte del territorio nacional.

3.º Igualmente se daría en tierra con las ventajas que se han tenido en cuenta para la centralización en el Gobierno de la administración del ramo de tierras baldíos, en relación con el establecimiento de una oficina que trabaja constantemente sobre corrección de las cartas de la República.

A demás de lo expuesto, debo haceros observar que la limitación contenida en el artículo 5.º, en el sentido de que las 100,000 hectáreas que se conceden estén situadas dentro de los límites del Departamento del Tolima, puede hacer ilusorio el auxilio que se trata de decretar; pues es bien sabido que en aquella región de la República es donde se han adjudicado más baldíos, tanto á cambio de títulos de concesión, como á título de cultivos, y puede correrse la contingencia de que la extensión baldía de que hoy se dispone sea insuficiente, tanto por su

cantidad como por su calidad, para la consecución del fin propuesto.

A virtud de las anteriores consideraciones, soy de opinión que los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del proyecto se sustituyan por otro ú otros que concedan el auxilio de las cien mil hectáreas (100,000) de baldíos, mediante la emisión de títulos á favor del Departamento del Tolima ó de la Empresa del camino, y cuya adjudicación pueda hacerse en cualquier Departamento de la República, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia y con las formalidades y limitaciones que ellas establecen, especialmente con la que he tenido el honor de indicar en otra ocasión, relativa á que la distribución se haga al mayor número de agraciados, sin que ninguno de éstos pueda obtener una extensión mayor de 5,000 hectáreas.

Los artículos mencionados pueden sustituirse por los siguientes:

Artículo. Céfese al Departamento del Tolima la propiedad de 100,000 hectáreas de tierras baldíos, con destino especial al fomento de las vías de comunicación entre los Departamentos de Tolima, Antioquia, Cauca y Cundinamarca, cuya apertura se decreta por la Asamblea del primero.

§. Dichas 100,000 hectáreas pueden adjudicarse en cualquier región del territorio de la República.

Artículo. El Gobierno emitirá los títulos de concesión de las 100,000 hectáreas de baldíos que trata la presente ley, a medida que se vayan ejecutando las obras que por ella se fomentan; y las adjudicaciones de los mencionados baldíos se solicitarán y declararán conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia, sin que en ningún caso se pueda adjudicar á un mismo individuo una extensión mayor de 5,000 hectáreas."

Muy respetuosamente someto á vuestra consideración las anteriores modificaciones á la ley que tengo el honor de devolveros con sus antecedentes.

Bogotá, Octubre 27 de 1886.

III. Delegados.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

INFORME DE UNA COMISIÓN.

III. Delegados.

Antes de que nuestra Constitución reconociese, entre los derechos individuales, la propiedad literaria y artística, regía en esta materia el principio del privilegio temporal para los autores, que, consagrado por la ley del año de 1834, y protegido por las Constituciones preelectorales de la República, había alejado toda posibilidad de dictar leyes sobre un interés social que es actualmente materia de la legislación internacional.

La propiedad literaria y artística ha entrado, por tanto, en nuestro derecho civil, como asunto nuevo; y, á virtud de la Convención celebrada en esta ciudad el 28 de Noviembre último, entre el Ministro Residente de S. M. C. y el Plenipotenciario de la República, habrá de formar parte, mediante la aprobación de aquel pacto, del Derecho público exterior de Colombia.

La Convención á que me he referido y ha pasado mi estudio, es una doble innovación, por lo mismo, aunque se funda en las reglas legales que regían en el momento de celebrarla; y como una ley en desarrollo del artículo 35 de la Constitución es materia de vuestras deliberaciones, contiene las disposiciones necesarias para adaptarse al nuevo orden de cosas que la ley establezca.

La Convención sobre propiedad intelectual comprende las obras literarias, científicas y artísticas que se produzcan en una de las Naciones contratantes, y fija la duración del derecho de propiedad en quince años, prorrogables por otros quince, que era la disposición de la ley neo-granadina. Como la legislación española asegura el derecho de

Gobierno Ejecutivo — Bogotá 27 de Octubre de 1886.

Devuélvase con observaciones.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.